

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-10/2025

PARTE ACTORA:
ARTURO REYES ÁNGELES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se hace constar que en su demanda y en su escrito de presentación de demanda, el nombre de la parte actora estaba escrito tanto “Arturo Ángeles Reyes” como “Arturo Reyes Ángeles” por lo que la magistrada instructora le requirió para tener certeza acerca de su nombre correcto, a lo que respondió mediante escrito presentado el 26 (veintiséis) de febrero, que su nombre correcto es “**Arturo Reyes Ángeles**”, lo que acreditó con su credencial para votar.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 5 (cinco) de febrero, en el juicio TEEH-JDC-005/2025
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Sentencia Impugnada³. El 5 (cinco) de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEH-JDC-005/2025, en el cual -entre otras cuestiones- declaró fundado el agravio de Miguel Ángel Martínez Ángeles -parte actora en la instancia previa- y ordenó a la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, que realizara las gestiones necesarias para otorgar el acceso de información solicitada ante esa instancia local.

2. Juicio general

2.1. Demanda⁴ y turno. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de febrero, la parte actora interpuso demanda con la que se integró el expediente SCM-JG-10/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, quien controvierte la resolución emitida por el

³ Visible en las hojas 61 a 70 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.
⁴ Demanda visible en las hojas 5 a 25 del expediente principal.

Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-005/2025 en que -entre otras cuestiones- le ordenó realizar las gestiones necesarias a otorgar el acceso a la información solicitada por quien promovió el juicio local; supuesto normativo y entidad federativa -Hidalgo- en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia. Como sostiene el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa.

⁵ Emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) por la presidencia de la Sala Superior en los que se modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir por lo que al caso interesa que “Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

Estas consideraciones también son aplicables a los juicios generales, aunado a que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, cabe señalar que la controversia se originó derivado de la supuesta omisión y negativa por parte de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, de contestar a una solicitud de información a una persona regidora -parte actora ante el Tribunal Local- respecto al acceso y consulta de los libros del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

En ese sentido, el Tribunal Local analizó los agravios expuestos por quien interpuso la demanda en aquella instancia, y los declaró fundados, por lo que ordenó a la persona titular de la citada secretaría que realizara todas las gestiones necesarias a efecto de otorgar la información solicitada. Ante tal determinación, quien se ostenta como titular de la Secretaría General contravirtió la Sentencia Impugnada, dando lugar a la integración de este juicio.

Como se advierte, la demanda fue presentada por quien se ostenta como titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, esto es, quien **fungió como autoridad responsable** ante el Tribunal Local.

En este sentido, este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁷ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁸.

Sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada ya que considera que el Tribunal Local no analizó el marco jurídico del Ayuntamiento

⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público-, por lo que no ha dejado de tener la calidad de autoridad con que participó en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -en que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle las gestiones necesarias para otorgar el acceso a la información solicitada por quien promovió la demanda local.

Por tanto, si en el presente juicio la parte actora controvierte la Sentencia Impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En ese sentido, si bien la parte actora menciona que la Sentencia Impugnada afectó el ámbito particular del Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues esta se da cuando puede haber una afectación **en la esfera jurídica individual** de alguna persona

que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.